

MARIANO EGAÑA Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1833.  
LAS FUENTES DEL "VOTO PARTICULAR"\*

ENRIQUE BRAHM GARCÍA  
Universidad de los Andes

RESUMEN

La mayor parte del contenido final de la Constitución Política de 1833 tiene su origen en el *Voto particular* de Mariano Egaña. Este fue un proyecto alternativo completo elaborado por el gran jurista del régimen pelucón, en el seno de la comisión que debía reformar la de 1828. El análisis del mismo demuestra que en su redacción Egaña utilizó como fuentes fundamentales, en las cuestiones decisivas que terminaron por dar su impronta a la Constitución del 33, los modelos constitucionales napoleónicos y los del período de la Restauración francesa. Ello sin perjuicio de que buena parte de sus disposiciones siguieran bastante de cerca las constituciones de la Francia revolucionaria y la española de 1812, como también los textos chilenos de 1823, por ser obra de su padre, don Juan, el de 1822, segunda de las constituciones de O'Higgins y la constitución liberal de 1828.

PALABRAS CLAVE: Constitución Política chilena de 1833 - Voto Particular - Mariano Egaña - Constituciones napoleónicas - Constitución francesa de 1814.

ABSTRACT

Most of the definitive content of the 1833 Political Constitution finds its origins in Mariano Egaña's *Particular Vote*. This was a comprehensive alternative project prepared by the great jurist of the "pelucón" regime\* at the very heart of the commission that had to reform the Constitution of 1828. Its analysis shows that, in the decisive matters that ended up leaving his personal hallmark to the Constitution of 1833, Egaña, in drafting it, employed as essential sources the Napoleonic constitutional models and those of the French Restoration, which does not preclude the fact that a great deal of its stipulations were quite close to the constitutions of revolutionary France and to the Spanish one of 1812 as well as to the Chilean texts of 1823, (because that was the work of his father, Don Juan), to the one of 1822, (O'Higgins's second constitution), and to the liberal constitution of 1828.

KEY WORDS: Chilean Political Constitution of 1833 - Particular vote - Mariano Egaña - Napoleonic constitutions - French Constitution of 1814.

---

\* Este trabajo forma parte del proyecto FONDECYT 1990736, y fue presentado en el IX Congreso de la Sociedad Chilena de Historia del Derecho y Derecho Romano, celebrado en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, en octubre de 2003.

## I. RETORNO DE EGAÑA A CHILE

Terminada su misión en Europa, Mariano Egaña estaba de vuelta en Chile en el mes de diciembre del año 1829<sup>1</sup>. En esos momentos se encontraban ya en pleno desarrollo los acontecimientos que culminarían con el fin del régimen liberal y del período de desórdenes e inestabilidad política que se había iniciado con la caída de O'Higgins y la instauración del "régimen portaliano", en que a él mismo le tocaría jugar un papel central.

En efecto, luego de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1828, durante el primer semestre del año siguiente habían tenido lugar las elecciones que la misma disponía, en las que –en opinión de los sectores de oposición– el gobierno liberal habría intervenido de manera abierta. El Congreso así elegido comenzó a funcionar en Valparaíso el 13 de septiembre, para de inmediato pasar a determinar quiénes debían ocupar la presidencia y la vicepresidencia de la República. Mientras no hubo problema para proclamar como Presidente a Francisco Antonio Pinto, quien había obtenido con holgura la primera mayoría, sería duramente cuestionado el nombramiento del liberal Joaquín Vicuña como Vicepresidente, en desmedro de Francisco Ruiz Tagle, pelucón, y Joaquín Prieto, o'higginista, pese a que estos dos últimos habían obtenido más votos que el primero.

Al decir de Jaime Eyzaguirre, "el audaz paso iba a colmar la paciencia de los opositores y a precipitarlos resueltos a la liquidación del régimen. "Pelucos" y "estanqueros", unidos en un solo haz, se aprestaron a actuar sin demora y con ellos los pocos pero resueltos o'higginistas. El hábil juego dialéctico de su jefe José Antonio Rodríguez Aldea, unido a la firmeza en el obrar de Portales y Gandarillas, imprimían claro rumbo a la revolución"<sup>2</sup>. Ya en el mes de octubre, se rebelaban las Asambleas Provinciales de Concepción y de Maule y una columna de tropas empezaba a marchar hacia el norte y en noviembre, Francisco Ramón Vicuña que había asumido la presidencia interina en reemplazo del renunciado Pinto, dejaba Santiago.

El 14 de diciembre tenía lugar la batalla de Ochagavía, en la que se enfrentaron el ejército que venía del sur, dirigido por Joaquín Prieto y el liberal, al mando de Francisco de la Lastra, sin que hubiera un claro ganador. Como consecuencia de ello, el día 16 se firmó un convenio de acuerdo al cual los dos ejércitos se pondrían bajo las órdenes de Ramón Freire el que llamaría a elecciones para una Junta que debía convocar un Congreso, encargado de fijar el futuro régimen institucional de Chile. La nueva Junta quedaría instalada el día 24 de diciembre de 1829, integrada por José Tomás Ovalle, Isidoro Errázuriz y José María Guzmán.

Durante este mes de diciembre en el que se sucedían tan rápidos cambios en la situación política de Chile, llegaba de vuelta al país Mariano Egaña. De inmediato se uniría a los rebeldes conservadores, de tal manera que mientras Freire se

---

<sup>1</sup> Cfr. AMUNÁTEGUI, *Pipiolos y pelucos* (Santiago, 1939), p. 100.

<sup>2</sup> EYZAGUIRRE, *Historia de Chile* (Santiago, 1977), p. 471.

ponía a la cabeza del ejército liberal y la Junta, impulsada por su secretario Juan Francisco Meneses, inauguraba en el mes de febrero el Congreso de Plenipotenciarios acordado en Ochagavía, el que anulaba todos los actos del anterior Congreso y elegía como Presidente y Vicepresidente provisorio de la República a Francisco Ruiz Tagle y José Tomás Ovalle, Egaña era nombrado Ministro de Hacienda el 20 de febrero de 1830 y a partir del 26 de marzo de Interior y Relaciones Exteriores, hasta que el día 6 de abril fuera reemplazado por Diego Portales. Cuando la batalla de Lircay selló el triunfo definitivo del ejército conservador comandado por Joaquín Prieto, Egaña se encontraba plenamente integrado e identificado con el régimen triunfante<sup>3</sup>.

Tan es así que aunque en la práctica casi no alcanzó a actuar como Ministro de Estado, sí aceptó con gusto su nombramiento como Fiscal de la Corte Suprema el primero de abril de 1830, cargo que desempeñaría hasta su muerte. Por otra parte, el año 1831 fue elegido diputado por Santiago y Senador por Maule, optando por este último cargo. Mariano Egaña sería senador de la República hasta 1846, el año de su muerte. Si a eso se agrega el hecho de que a partir de 1833 formaría parte, interrumpidamente, del Consejo de Estado establecido por la nueva Constitución, queda en evidencia, ya desde un punto de vista puramente institucional, la centralidad de su figuración en el régimen conservador que se iniciaba<sup>4</sup>.

## II. LA INICIATIVA PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN DE 1828

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de 1828, ella sólo podía reformarse por una "Gran Convención" que debía convocarse para el año 1836. Este plazo resultaba a todas luces excesivo para los sectores conservadores que habían triunfado en la reciente guerra civil, desde el momento en que sus líderes, entre ellos el mismo Egaña, estaban en general de acuerdo en que el texto constitucional "pipiolo" no era el más adecuado para las realidades de Chile. Se empezó así a generar un movimiento tendiente a adelantar los plazos constitucionales, en el que llevó la voz cantante Manuel José Gandarillas a través de las páginas del diario de gobierno, *El Araucano*<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Cfr. EYZAGUIRRE, (n. 2), p. 470 ss.; COLLIER, *Ideas y política de la independencia chilena 1808 - 1833* (Santiago, 1977), p. 301ss.; VALENCIA, *Anales de la República* (Santiago, 1986), I, p. 465.

<sup>4</sup> Cfr. AMUNÁTEGUI, (n. 1), pp. 100 ss. Por otra parte, en el plano familiar, en el mes de mayo del año 1831, Egaña contrajo matrimonio con Rosario Zuazagoitia, con la que se encontraba comprometido desde antes de partir a Europa. Lamentablemente doña Rosario falleció al año siguiente, después de dar a luz a Margarita. En DE LA CRUZ, Ernesto - FELIÚ CRUZ, Guillermo, *Epistolario de don Diego Portales* (Santiago 1936 - 37), II, p. 153, Portales se refiere así a este hecho: "Por otros conductos supe la muerte de la mujer de Egaña, a quién dará Ud. un recado a mi nombre por medio de su padre, si no está también en la Ermita. El debe estar loco con este golpe".

<sup>5</sup> Sobre los pasos que se dieron en orden a reformar la Constitución Política de 1828 y que culminarían con la aprobación de la de 1833 pueden consultarse, entre otros, GALDÁMEZ, *Evolución Constitucional de Chile 1810 - 1833* (Santiago, 1925), p. 863 ss.; SOTO KLOSS, *La regla de oro del derecho público chileno. Sobre los orígenes históricos del artículo 160 de la Constitución de 1833*, en REHJ. 15 (1992 - 1993), pp. 333 ss.; CAMPOS, *Historia Constitucional de Chile* (Santiago, 1983), pp. 356 ss.; EYZAGUIRRE (n. 2), pp. 544 ss.

Ya en el mes de febrero del año 1831 el Cabildo de Santiago, en un oficio dirigido al Vicepresidente de la República, solicitaba se reformara la Constitución. Se señalaba allí, de acuerdo a lo que era la opinión predominante en los círculos conservadores triunfantes, que *“los principios generales si no se rectifican por los secundarios y combinan con la posición y circunstancias, producen constantemente aplicaciones falsas”*; para luego agregar: *“con todo hemos querido constituirnos sobre la cima de la libertad, cuando apenas habíamos tocado su base y hemos retrogradado a cada tentativa; de modo que podemos datar las épocas de nuestro atraso por las fechas de las constituciones”*<sup>6</sup>. De inmediato el gobierno traspasó al Congreso de Plenipotenciarios, que funcionaba desde el mes de diciembre de 1830, esta presentación, acordando imprimirla y darla a conocer a todos los sectores de la sociedad y se estuvo de acuerdo con el ejecutivo en encargar al próximo Congreso que se ocupara de la reforma de la Constitución<sup>7</sup>.

Recién se inauguraban las sesiones de este, cuando el senador Manuel José Gandarillas presentaba un proyecto de ley que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 133 del texto constitucional vigente, llamaba a formar una Gran Convención con el objetivo de reformar la Constitución de 1828<sup>8</sup>. El Senado nombró una comisión, encabezada por Mariano Egaña, para examinar el proyecto, la que emitía su informe el día 30 de junio. El cambio más importante que introdujo la Comisión en el proyecto de Gandarillas fue el aumentar de 8 a 36 el número de miembros de la gran Convención, pues *“una asamblea destinada al acto más importante de la vida social, cual es rever, alterar y reformar la Constitución Política del Estado, necesita componerse de un número considerable de personas porque así se expresará mejor la voluntad pública”*. En cuanto a la composición de la misma, *“la Comisión ha creído de necesidad llamar entre las clases que han de constituir la Convención seis grandes funcionarios de primer orden y elegidos entre todos los ramos de la administración pública porque a todos debe abrazar una Constitución. Ha creído igualmente que deben llamarse a la Convención cuatro sabios en cuya reconocida ilustración y patriotismo se encuentre un notable auxilio de conocimientos teóricos y prácticos. Estos representarán también los intereses de las profesiones literarias”*. Luego, y en un párrafo que resulta de particular interés en orden a caracterizar la mentalidad de los miembros de la Comisión y sobre todo la de Egaña, con toda probabilidad principal redactor del informe, señalaba: *“las clases que deben convocarse, y estas son las mismas en que está dividida la población chilena, a saber: eclesiásticos, agricultores, comerciantes y mineros. Como la clase de agricultores excede en mas del duplo a las otras, la Comisión le ha señalado una doble representación. A la Convención deben entrar y ser representados en ella, no solo los intereses de las clases comunes y numerosas sino también los de la aristocracia y propietarios ricos del país. A este efecto, la Comisión ha querido que, concurriendo ya en primer lugar dieciséis individuos de la Cámara de Diputados que han sido directa-*

<sup>6</sup> *El Araucano*, 19.2.1831, p. 3. El oficio del Cabildo está fechado el día anterior y firmado por Pedro de Urriondo y Juan Manuel Carrasco.

<sup>7</sup> Cfr. GALDAMEZ (n. 5) p. 867.

<sup>8</sup> Cfr. *Sesiones de los Cuerpos Legislativos*, XIX, p. 90, sesión de 8. jun. de 1831.

*mente elegidos por el pueblo con una extensión de sufragio desconocida en otros países y que casi puede decirse voto universal de todos los hombres del Estado; los catorce individuos llamados de las distintas clases, sean personas notables y propietarios que, representando la riqueza del país, sirvan de contrapeso a la democracia, representada en los dieciséis propietarios*<sup>9</sup>.

Sobre esta base ya el día 13 de julio el Senado tenía elaborado un nuevo proyecto de ley en el que, luego de atribuir a la Constitución de 1828 “*la horrible crisis en que acaba de verse envuelta la Nación, sumergida en todos los horrores de la guerra civil, la anarquía y el desorden, de que solo ha podido salvarse por un especial favor de la Divina Providencia*”, llamaba a que a la brevedad se convocara a la Convención encargada de concretar la reforma de la misma. “*A esta Convención, se señalaba en el artículo 3° del proyecto, se convocarán dieciséis de los Diputados elegidos por el pueblo para la presente Cámara de Diputados, seis grandes funcionarios públicos en los distintos ramos de la administración, catorce personas notables del Estado elegidas entre las clases siguientes, a saber: cuatro literatos de reconocida sabiduría y patriotismo; dos eclesiásticos de notoria ilustración y patriotismo; cuatro grandes propietarios agricultores; dos comerciantes de considerable crédito y giro; dos mineros de crédito en esta profesión*”<sup>10</sup>. Luego de una larga discusión en ambas ramas del Congreso el proyecto se promulgaría como ley el 1° de octubre de 1831, simplificándose la idea de Egaña y la comisión. De esta manera, en su forma definitiva el artículo 3° estipulaba que la Convención debía integrarse “*con dieciséis de los diputados elegidos por el pueblo para la presente Cámara de Diputados, y veinte ciudadanos de conocida probidad e ilustración*” los que serían elegidos por el Congreso Nacional<sup>11</sup>.

La votación estipulada en la ley tuvo lugar el día 8 de octubre y en ella, con 44 sufragios, Mariano Egaña resultó elegido miembro de la Convención como uno de los ciudadanos ilustrados nominados por el parlamento<sup>12</sup>. Egaña seguía acumulando importantísimas funciones dentro del entramado del nuevo régimen de gobierno. Más todavía, en sesión de la Gran Convención de 25 de octubre de 1831 fue elegido miembro de la Comisión de 7 miembros que debía trabajar en la redacción misma del proyecto de reforma<sup>13</sup>.

Todos los testimonios son coincidentes en señalar que desde un primer momento Mariano Egaña pasó a ser una de las figuras centrales de la Gran Convención y, probablemente, la más importante e influyente. Muy decidor al respecto es el *Diario* de Antonio García Reyes<sup>14</sup>, quien con sólo 15 años de edad, fue

<sup>9</sup> *S. C. L.*, XIX, p. 109.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 130, sesión de 13 de jul. de 1831.

<sup>11</sup> ANGUIA, *Leyes promulgadas en Chile* (Santiago, 1902), p. 208.

<sup>12</sup> Cfr. *S. C. L.*, XIX, p. 254, sesión de 8 de oct. de 1831. En definitiva solo 6 de los miembros de la Convención no eran parlamentarios. Cfr. también *S. C. L.*, XXI, pp. 1 ss.

<sup>13</sup> Cfr. *S. C. L.*, XXI, p. 13. Resultaron elegidos Agustín Vial Santelices con 21 votos, Santiago Echeverz, 20, Manuel José Gandarillas, 20, Mariano Egaña, 22, Gabriel José de Tocornal, 18, Fernando Elizalde, 21 y Juan Francisco Meneses, 15.

<sup>14</sup> Para García Reyes puede consultarse, BRAHM, *Tendencias críticas en el conservantismo después de Portales* (Santiago, 1992).

testigo presencial de las sesiones. Caracterizando a Mariano Egaña, señalaba: *“Este señor había sido enviado por Chile cerca de S. M. B. y tenía talentos políticos y literarios; era el mejor o por mejor decir, el único orador de la Sala, donde ejercía un gran influjo sobre los hombres menos instruidos del Cuerpo, que formaban la mayoría. Pero sus opiniones poco liberales no le habían permitido extenderla a los ciudadanos. Sostuvo la reelección del Presidente de la república, su inviolabilidad, la larga duración de los senadores y otras mil cosas por este estilo. En su proyecto particular de Constitución manifestó otras mucho peores cuyo objeto según aparecía era establecer en Chile el gobierno monárquico de Inglaterra. Tomaba la palabra en cuantas ocasiones se lo permitía el reglamento y pocas veces dejaba de sacar algún fruto. Sus opositores principales fueron Don Agustín Vial Santelices, Don Manuel Gandarillas, Don Juan de Dios Vial del Río, y Don Ramón Rengifo. No hubo sesión a que no asistiera”*<sup>15</sup>.

Para Barros Arana, había en el seno de la Convención “dos hombres que por las dotes superiores de inteligencia e ilustración, parecían destinados a dirigirla, y que tuvieron, en efecto, una influencia decisiva en las deliberaciones y en el resultado definitivo de esos trabajos”. “Eran estos don Mariano Egaña y don Manuel José Gandarillas”<sup>16</sup>. Luego sostenía, al tratar de caracterizar las ideas que inspirarían el actuar de Egaña, que siendo “progresista en la administración, apasionado por la cultura intelectual y empeñado en difundirla, estaba contenido en su papel de reformador por su apego a las preocupaciones tradicionales, y por sus principios políticos favorables es cierto a la constitución de un gobierno regular y recto, pero ante todo vigoroso y fuerte, para hacerse respetar sin contradicción”<sup>17</sup>.

Similar era la opinión de Luis Galdames para quien Egaña “sobresalía en el conjunto” de los convencionales, para luego agregar que ninguno de ellos “poseía una cultura equivalente a la adquirida por él desde su juventud. Pero sus primeras inclinaciones de tinte monárquico, devoto de la autoridad, y su concepción ética del poder político, lejos de modificarse o diluirse, se habían acentuado. En la imposibilidad de erigir un trono, subordinaba el gobierno al tutelaje permanente de una oligarquía”<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> AMUNÁTEGUI, *Don Antonio García Reyes y algunos de sus antepasados a la luz de documentos inéditos* (Santiago, 1929 - 1936), II, pp. 38 s. De Gandarillas, por su parte, decía: “persona de crédito, talento y luces, muy mezclado en las intrigas políticas, de ideas liberales y opuesto a Egaña”. “Sus discursos eran sólidos y acalorados porque tenía un metal de voz tan ronco, que no se hacía entender sino a costa de mucho esfuerzo. Era de los primeros hombres del Estado”. En cambio de la mayoría de los convencionales tenía García Reyes la peor opinión por su poca formación y preparación. Por ejemplo en uno de los párrafos del “Diario” señala: “Los señores Don José Manuel Astorga, Don Estanislao Portales, Don José Antonio Huici, Don José Antonio Rosales, Don Francisco Javier de Errázuriz, Don Ambrosio Aldunate, Don José Puga, Don Juan Francisco Larrain, Don Juan Agustín Alcalde y Don Juan de Dios Correa, eran ciudadanos pasivos y de pocas luces que nunca tomaron la palabra”.

Cfr., también, SALVAT, *La gran convención (notas sobre los orígenes de la Constitución de 1833)*, en *Revista de Derecho Público* 27 (1980), pp. 249 ss.

<sup>16</sup> BARROS ARANA, *Historia general de Chile* (Santiago, 1902), XVI, p. 305.

<sup>17</sup> *Ibidem*

<sup>18</sup> GALDÁMEZ (n. 5) p. 875.

Por señalar un último ejemplo, según Amunátegui Solar, Egaña habría tenido “la satisfacción de que sus principales ideas fueran aprobadas e incluidas en la carta constitucional”<sup>19</sup>. Añade: “Como don Andrés Bello, Egaña se había convertido en un admirador del régimen monárquico constitucional; pero como no había sido posible adoptarlo en las nuevas repúblicas americanas, él se empeñó en arraigar entre nosotros las instituciones británicas sin la realeza. Este es el sentido profundo de la Constitución de 1833. Y, de esta suerte, don Mariano fue apartándose de las doctrinas políticas de su padre don Juan, bebidas en los ejemplos de Grecia y Roma, y acercándose al modelo vivo de la nación más adelantada de la Europa contemporánea”<sup>20</sup>.

Los desencuentros entre los dos principales convencionales, Egaña y Gandarillas, comenzaron muy pronto. En la sesión de 24 de octubre de 1831 una comisión nombrada al efecto, e integrada por Gandarillas, Elizalde y Agustín Vial, había presentado un informe en el que luego de hacer una detallada crítica del texto de la Constitución de 1828, concluía que ella debía reformarse y adicionarse, lo que fue aprobado por la unanimidad de la Convención<sup>21</sup>. En un artículo del diario de gobierno, *El Araucano*, se agregaba que uno de los convencionales<sup>22</sup> habría hecho la indicación de que la Comisión se ciñese a un plan que sirviera de guía a sus trabajos. De acuerdo con éste “*la Gran Convención reconocía la forma del Gobierno representativo popular, dividida en los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que estableció la Constitución, y encargaba a los comisionados que ciñesen el proyecto a señalar con especificación los artículos vacíos de sentido, ininteligibles e inaplicables, proponiendo al mismo tiempo las modificaciones que creyese convenientes, sin alterar el fondo del código en parte sustancial*”, en lo que habrían estado de acuerdo la mayoría de los convencionales, aunque no se llegó a una aprobación formal de dicha propuesta<sup>23</sup>. Este acuerdo resultaría difícil de cumplir, sobre todo para Mariano Egaña, quien ya fraguaba en su mente cambios mucho más profundos del régimen de gobierno vigente<sup>24</sup>.

<sup>19</sup> AMUNÁTEGUI (n. 1), p. 108.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 107.

<sup>21</sup> Cfr. *S. C. L.*, XXI, pp. 9. ss.

<sup>22</sup> Según GALDÁMEZ (n. 5), p. 879, habría sido Gandarillas.

<sup>23</sup> *S. C. L.*, XXI, p. 14.

<sup>24</sup> Cfr. BARROS ARANA (n. 16), XVI, p. 307. “Desde las primeras sesiones de la comisión encargada de preparar el proyecto de reforma de la constitución, se hicieron notar las divergencias de pareceres entre Egaña y Gandarillas. Suscitáronse estas principalmente sobre una cuestión fundamental respecto del alcance que debía darse a ese encargo. Sostenía el primero que la ley del congreso que había autorizado la convocación de la constituyente, facultaba a esta para hacer una reforma completa en materia constitucional, y sostenía también que los disturbios y trastornos porque había pasado Chile en los últimos ocho años, hacían necesario dar a la nación una organización diferente, que si bien mantuviese la forma de gobierno republicano representativo, asegurase a éste bases más sólidas de existencia, haciéndolo nacer no del voto inconsciente de la muchedumbre sino de los elementos más sanos de la sociedad, y revistiéndolo del poder suficiente para reprimir cualquier tentativa anárquica. Gandarillas, por su parte, temiendo, como ya dijimos, que la opinión que se había formado en el partido dominante contra las instituciones demasiado liberales pudiera convertir la reforma en una

Por lo demás, después de reunirse los miembros de la Comisión el día 26 de octubre y “acordar un sistema de trabajos para desempeñar con prontitud y el posible acierto el delicado encargo que se le ha confiado”<sup>25</sup>, no se conservan más noticias del trabajo concreto de la Comisión y de las discusiones que debieron generarse en su seno en torno a la reforma de la Constitución, hasta que el secretario de la misma, Juan Francisco Meneses comunicaba al Presidente de la República, con fecha 6 de abril de 1832, que había dado término a sus trabajos, por lo que correspondía se imprimiera el proyecto de reforma<sup>26</sup>.

Mariano Egaña no quedó conforme con este proyecto de la Comisión<sup>27</sup>, por lo que elaboró un proyecto propio, que pasaría a ser conocido como el *Voto particular* de Egaña<sup>28</sup>. Este proyecto se leyó ante la Comisión el día 17 de mayo, pero “se acordó que sirviese de base en la discusión el que ya se ha impreso, mejorándolo con las observaciones que suministra la lectura de los capítulos correspondientes del señor Egaña; que éste se imprima tal como dicho señor lo ha presentado y que ambos se pasen así a la convención”<sup>29</sup>.

El día 22 de mayo el periódico *El Hurón* publicaba un artículo criticando fuertemente el trabajo de Egaña. Al explicar el origen de ese texto señalaba que “después de haberse impreso y repartido el proyecto de reforma de la Constitución y de haberse citado a la Convención para que lo discutiese, le ocurrió a uno de sus miembros representar a los demás que el encargado de redactarlo no lo había hecho conforme a los acuerdos. Se reunió de nuevo la Comisión, y después de haber probado el redactor con los originales la exactitud de su trabajo, presentó el de la imputación un nuevo proyecto que sólo a él pertenece, pretendiendo que se adoptase”. Luego agregaba que “la Comisión acordó rever el proyecto impreso en que se ocupa, y que el otro se imprimiese tal como lo ha presentado su autor y que pase a la Convención como *Voto particular*”<sup>30</sup>.

Indignado ante la filtración de esa información a la prensa y de su tergiversada presentación, Egaña, con el apoyo de Agustín Vial, informaba al Presidente de la Comisión de Reforma que, en vista de que en el proyecto impreso “se habían omitido puntos acordados” había sido menester corregirlos privadamente. “Hemos trabajado así hasta anoche mismo, continuaba la comunicación, que concluimos el título de la formación de las leyes, subrogando íntegro el del proyecto del señor Egaña al del impreso sobre otras mejoras interesantes que se habían logrado antes, sin embargo de que nuestras ideas no se han conformado por desgracia con las

---

reacción franca a favor de una organización anti-liberal y anti-democrática, sostenía que la acción de la constituyente debía limitarse a corregir en sus defectos y a esclarecer en sus vacíos y vaguedades la constitución de 1828; pero respetándola en su espíritu y en la organización general que ella había establecido”.

<sup>25</sup> *El Araucano*, de 29 de oct. de 1831, en *S. C. L.*, XXI, p. 14.

<sup>26</sup> Cfr. *S. C. L.*, XXI, p. 23.

<sup>27</sup> Cfr. *S. C. L.*, XXI, pp. 47 ss.

<sup>28</sup> Cfr. *S. C. L.*, XXI, pp. 84 ss. En el mismo volumen de *S. C. L.*, aparecen otros dos proyectos que el recopilador atribuye a Meneses y Gandarillas. Cfr. pp. 55 ss.

<sup>29</sup> *S. C. L.*, XXI, p. 24.

<sup>30</sup> *El Hurón*, de 22 de may. de 1832, en *S. C. L.*, XXI, p. 26.

*de la mayoría*”. Ese trabajo perdía todo sentido con la publicación de *El Hurón*, “por consiguiente, han cesado los motivos de la revisión privada, y repitiendo a V.S. francamente que no nos conformamos con el proyecto impreso, reservamos nuestros votos para emitirlos en la Convención, a la que también satisfaremos de los motivos de nuestra separación”<sup>31</sup>. Y en una nueva carta de 25 de mayo Egaña agregaba que entregaría su proyecto a la Comisión “tan pronto como se concluya de copiar”<sup>32</sup>.

La Comisión trabajó sobre esos proyectos en los meses siguientes y recién en la 5ª sesión de la Gran Convención de 25 de octubre de 1832, según consta en el acta correspondiente, “se dio cuenta de la nota pasada al Señor Presidente por la Comisión nombrada para presentar el proyecto de reforma de la Constitución, acompañando el proyecto que ha acordado y el voto de uno de sus individuos, el señor Egaña. Se acordó proceder a considerarlos, en general, en las sesiones siguientes, que deben ser conforme al reglamento adoptado, los días lunes, miércoles y viernes de cada semana”<sup>33</sup>.

Ya en la sesión de 26 de octubre se procedía a la lectura “del proyecto de reforma presentado por la Comisión y, en seguida, a la del Voto particular del señor Egaña, que se continuó hasta que se terminó la sesión”<sup>34</sup> y en la del día 29 se iniciaba la discusión de los mismos<sup>35</sup>.

De esta forma empezaba a perfilarse el importantísimo papel que jugaría Mariano Egaña en la elaboración de lo que terminaría siendo la Constitución Política de 1833: su *Voto particular* pasaba a discutirse al mismo tiempo que el proyecto elaborado por la Comisión<sup>36</sup>.

---

<sup>31</sup> *S. C. L.*, XXI, p. 24. BARROS ARANA (n. 16), XVI, p. 309, comenta al respecto que: “aunque el proyecto de Egaña fue leído en el seno de la comisión y ante muchas personas, la censura de que se le hizo objeto fue atribuida a Gandarillas, o a alguien a quien este hubiese comunicado sus impresiones. Don Mariano Egaña se manifestó tan ofendido que estuvo a punto de renunciar su puesto de miembro de la comisión, pero reservándose el derecho de discutir la reforma en todos los pormenores, una vez que la gran convención comenzara a ocuparse de ello. Desistió, sin embargo, de ese primer propósito, y siguió con toda constancia los debates de la comisión”.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 47. Se acompaña en la página 47 un editorial de *El Araucano* en el cual se critica el que no se haya respetado el acuerdo inicial en orden a revisar la Constitución de 1828 en el mismo orden de su articulado. *Ibidem*, p. 47.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 126.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 128.

<sup>36</sup> En las *S. C. L.* se incluyen, fuera del proyecto de la Comisión y 3 versiones del *Voto particular* de Mariano Egaña, otro atribuido a Manuel José Gandarillas, pero el mismo Valentín Letelier, recopilador de las Sesiones, señala en una nota que “don Diego Barros Arana, que ha estudiado éste y los demás proyectos, nos ha observado que las doctrinas políticas que el señor Gandarillas sostuvo como redactor de *El Araucano* discuerdan profundamente de las que parecen haber inspirado al autor del presente proyecto”. *S. C. L.*, XXI, p. 62. Y también hay otro que “parece atribuirse a don Juan Francisco Meneses, porque hay en el anotaciones escritas de puño y letra de este repúblico”. *S. C. L.*, XXI, p. 55.

## III. LAS FUENTES DEL "VOTO PARTICULAR"

1. *Introducción*

El proyecto de Constitución elaborado por Mariano Egaña como miembro de la Comisión de la Gran Convención que debía reformar el texto constitucional de 1828 y conocido como *Voto particular* recoge, en forma plena, lo que eran sus ideas constitucionales cuando comenzaba la década de los treinta. Su experiencia europea y la observación a la distancia de la vida política chilena en la época de ensayos constitucionales o de anarquía, que tantos sufrimientos le ocasionó, se reflejan con toda su fuerza en ese proyecto. Era este, además, un texto que se alejaba de manera evidente de los cánones constitucionales dominantes hasta ese entonces en Chile, por lo que, apenas salió a la luz pública generaría fuertes polémicas y discusiones, las que se extenderían luego, a los historiadores y los comentaristas de la Constitución de 1833, desde el momento en que, como se tendrá oportunidad de ver más adelante, las ideas de Egaña terminaron por predominar en la nueva Constitución.

Apenas se filtró a la prensa su contenido, los editores del periódico *El Hurón* lo satirizaban diciendo que dicho proyecto "*sólo podía convenir a los turcos o a los chinos*". Luego de resumir las atribuciones que se concedían al titular del Ejecutivo, infería que, de aprobarse ese texto, "*no tendríamos jamás otras leyes que las que quiera darnos el Gobierno, y si el Presidente de la República no se convierte en un monarca absoluto, será solamente porque no quiere*". Su conclusión era que "*el autor de este proyecto es un admirador de las instituciones políticas de la Gran Bretaña; pero parece que sólo conoce al rey por la corona, a los lores por sus mantos, a los jueces por sus grandes pelucas, etc., etc.*"<sup>37</sup>

Con algo más de perspectiva, Barros Arana, sostendría respecto de Egaña y su *Voto particular* que "si nunca creyó que el régimen monárquico pudiera aplicarse en Chile, y ni siquiera el de una presidencia vitalicia, ideas ambas que no habrían encontrado ni un solo secuaz, quería que la renovación de los poderes públicos se hiciera lo menos frecuentemente que fuera posible para evitar los disturbios consiguientes a las elecciones, que en ellas tuviera una participación muy limitada el elemento democrático y popular, que el jefe del Estado estuviese revestido de muy amplias facultades, y sustraído además a las acusaciones de que se quisiera hacerlo objeto, y por fin que las reformas que se tratase de introducir en las leyes fueran siempre graduales, y adaptadas no a las aspiraciones teóricas de los partidos, sino a las necesidades efectivas y reconocidas del país. Su residencia en Europa durante cuatro años, y la vida de observación y de estudio que allí llevó, continuaba Barros Arana, lo habían fortificado en esas ideas. Meditando la mejor manera de constituir a Chile, había llegado a convencerse de que dentro del régimen republicano que este país había adoptado, era posible y conveniente injertar instituciones y reglas constitucionales de las monarquías que el consideraba más asentadas y más prosperas". A lo anterior, siempre en opinión

<sup>37</sup> *El Hurón*, de 22 de may. de 1832, en *S. C. L.*, XXI, p. 26.

del autor de la *Historia General de Chile*, Egaña, por cariño a su padre, seguía apegado a las tendencias moralistas típicas de éste<sup>38</sup>.

Luis Galdames, por su parte, luego de analizar el contenido del *Voto particular*, concluía que “cualquiera que sea el juicio que haya de merecernos, no puede desconocerse que formaba un conjunto de disposiciones armónicas, encaminadas a un solo fin: organizar el Estado bajo apariencias republicanas, pero a base de instituciones monárquicas, en provecho exclusivo de la oligarquía colonial, que tendría en su presidente un soberano vitalicio, elegido y controlado por ella misma”. Más adelante agregaba que buena parte de los preceptos contenidos en el proyecto de Egaña “no podían guardar correlación de ninguna especie con una república, por aristocrática que se la supusiera. Eran instituciones esenciales de un país monárquico, trazadas al margen de la carta de Luis XVIII, propia de aquella “monarquía censitaria” –trasunto a su vez del régimen británico– que él inauguró”<sup>39</sup>.

También se refería al *Voto particular* Alberto Edwards en su obra de 1943 *La organización política de Chile*. Allí afirmaba que “su larga residencia en Inglaterra, nación que era ya entonces, como continúa siéndolo hasta hoy, la mejor escuela del derecho público práctico, debió ejercer sobre Egaña considerable influencia. [...] Dominaba por aquellos años en Inglaterra el torismo parlamentario y reformista de Canning, aristocrático y conservador en ciertos aspectos, pero liberal y progresista en otros”. En opinión de Edwards “el espectáculo de aquella política de progreso prudente, dentro de las fórmulas conservadoras y del sentimiento aristocrático, era acaso el más a propósito para moderar y dirigir las tendencias reaccionarias, que constituían probablemente el fondo del temperamento de Egaña”. De ahí que “las instituciones parlamentarias de Inglaterra, debieron presentársele bajo su mejor aspecto, destituidas de todo cuanto pudiera oler a demagogia y a desorden”. Mas todavía, “de la obra constitucional de Egaña se desprende que el distinguido estadista no sólo simpatizó profundamente con la constitución inglesa, sino, lo que es más admirable en un hombre de su época, llegó, quizás, a comprenderla”<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> BARROS ARANA (n. 16), XVI, p. 312.

<sup>39</sup> GALDÁMEZ (n. 5), pp. 895 ss. Luego agregaba: “Nada tiene de extraordinario, sin embargo, ese criterio político de Egaña, que durante su larga residencia en Europa no hizo sino vigorizar con la observación directa y la lectura de los publicistas más prestigiosos de aquel tiempo –Chateaubriand, Bonald, Constant, de Maistre y tantos otros–, para quienes la monarquía, asentada en las tradiciones seculares, era la única forma posible y deseable de gobierno”.

<sup>40</sup> EDWARDS, *La organización política de Chile* (Santiago, 1943), p. 139 ss. En todo caso más adelante contradice de alguna manera esas afirmaciones al señalar, refiriéndose al régimen de gobierno consagrado en la Constitución de 1833: “El poder absoluto que ejercieron antes los Presidentes coloniales en nombre del soberano legítimo que era el rey de España, lo ejercerían ahora los Presidentes de la república, delegatarios también, en teoría, del nuevo soberano que era el pueblo. Nada iba a cambiar y la revolución de 1810, después de quince años de disturbios y quimeras, retrocedía a su punto de partida. Salvo la independencia y sus conquistas útiles, como la libertad de comercio, y la igualdad ante la ley, Chile seguiría gobernándose en la forma a que estaba acostumbrado”. *Ibidem*, p. 153.

En opinión de Fernando Campos Harriet, si bien “las tendencias reaccionarias constituían, probablemente, el fondo del temperamento de Egaña, el espectáculo de la política inglesa y francesa, y, principalmente, el de la inglesa, de progreso prudente dentro de fórmulas conservadoras y aristocráticas, fueron lo más a propósito para producir una ecuación de armonía en el pensamiento político de Egaña”<sup>41</sup>.

Más adelante y refiriéndose al *Voto particular*, agregaba que este “formaba un conjunto de disposiciones que tenderían a organizar el Estado bajo apariencias republicanas, pero en realidad, monárquicas”<sup>42</sup>.

El capítulo introductorio de la *Historia de Chile. El período parlamentario 1861 - 1925* de Julio Heise<sup>43</sup>, lleva por título “El prestigio de las asambleas legislativas y el constitucionalismo anglo-francés”. El autor sostiene allí la tesis de que “la preeminencia, la superioridad del parlamento será el gran principio político del mundo occidental hasta las primeras décadas de nuestro siglo”<sup>44</sup>. Ello sería válido, según Heise, tanto en Europa como en América. “Desde los albores del siglo XIX, señala, la historia política de las viejas monarquías europeas y de las jóvenes repúblicas del Nuevo Mundo se puede reducir a una ofensiva general contra los gobiernos autoritarios y a una glorificación de las asambleas legislativas que representaban la voluntad nacional”<sup>45</sup>. Dicha postura habría sido recibida en Chile apenas se inicia el proceso de independencia y sería también un elemento central en la postura de Mariano Egaña. Según Heise “los juristas de 1833 –bajo la doble influencia del constitucionalismo anglo-francés y de la obra emancipadora, que significaron reacción contra el despotismo centralizador y absorbente– estimaron que era absolutamente necesario controlar o, por lo menos, frenar el autoritarismo presidencial. Para cumplir con este propósito Mariano Egaña consagró en el Código Político de 1833 las leyes periódicas y otros importantes preceptos constitucionales”. De esta forma, agregaba, “no debe extrañarnos, pues, que al comenzar el período pelucón –mientras se discutía el proyecto de Estatuto Político– un importante sector de nuestra clase dirigente, encabezado por Mariano Egaña, estimara que el parlamentarismo inglés era el régimen que convenía establecer en Chile”<sup>46</sup>.

## 2. *La influencia de las constituciones napoleónicas y francesas de la Restauración*

Las opiniones recogidas en los párrafos anteriores dejan en evidencia que entre los comentaristas de Egaña, tanto sus contemporáneos como los historiadores que se han referido a su obra, hay un cierto acuerdo en considerar que el modelo fundamental que tuvo en cuenta al elaborar su *Voto particular*, habría sido el británico. La monarquía inglesa con toda su institucionalidad, observada

<sup>41</sup> CAMPOS, *Historia Constitucional de Chile* (Santiago, 1983), p. 359.

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 361.

<sup>43</sup> HEISE, *Historia de Chile. El período parlamentario 1861 - 1925* (Santiago, 1974).

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 17.

y vivida de cerca por Mariano Egaña durante los años que fue el representante de Chile en Londres, lo habrían dejado profundamente marcado, de tal forma que resultaría casi natural el que, de vuelta en nuestro país, se hubiera inspirado en ella al momento de trabajar en la organización de un nuevo régimen de gobierno para Chile.

En principio, el argumento parece convincente pero, ¿será verdadero? A esas alturas del siglo XIX el modelo constitucional británico, por la vía de una serie de prácticas que se consolidaron de una forma consuetudinaria, había adquirido buena parte de los rasgos típicamente parlamentarios que lo caracterizan hasta el día de hoy. “En esencia, el proceso parlamentarizador consistió en la progresiva disminución de los poderes regios y su transferencia a otros órganos constitucionales, en particular a un Gabinete cada vez más responsable ante el Parlamento o, con más exactitud todavía, a un Primer Ministro cada vez más dependiente de la confianza de los Comunes”<sup>47</sup>. De esta forma, entre otras cosas, antes de que terminara el siglo XVIII ya se había terminado por reconocer “que las Cámaras podían derribar al Gabinete o conseguir la destitución o la dimisión de un Ministro cuando expresamente manifestasen su desconfianza hacia él”<sup>48</sup>.

Nada de eso, como luego se verá con más detalle, se puede encontrar en el *Voto particular*; ni un ministerio responsable ante el Parlamento, ni menos la distinción entre un Jefe de Estado y un Jefe de gobierno o primer ministro, cabeza del Gabinete. Ello sin perjuicio de que su proyecto tenga otra serie de elementos –no de la esencia– que corresponden al modelo constitucional británico, sobre todo en lo que el tenía de más permanente, antes de que empezara su evolución en sentido parlamentario.

Las normas que mejor definen el régimen de gobierno que estructura Egaña en su *Voto particular* tienen otro origen; se acercan más a los modelos constitucionales con los cuales gobernó Napoleón y a los de la Restauración francesa. Esto sin perjuicio de que también se hubiera dejado influir por el modelo inglés, en su versión original, por la Constitución española de Cádiz de 1812 y por el constitucionalismo francés revolucionario.

Carl Schmitt señaló en alguna oportunidad que “Souverän ist, wer über den Ausnahmezustand entscheidet”<sup>49</sup>, esto es, “soberano es quien decide sobre el estado de excepción”. Este tema lo profundiza el famoso jurista alemán en su clásico *La Dictadura*<sup>50</sup>. Allí señala que del concepto de dictadura forma parte “la idea de una situación establecida por la actividad del dictador. Su naturaleza jurídica consiste en que, por causa de un fin a alcanzar las barreras y los impedi-

<sup>47</sup> VARELA, *El constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1688 - 1789* en *Historia Constitucional*, en *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, hc.rediris.es 2 (2001), p. I, 4.

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. II, 9.

<sup>49</sup> SCHMITT, *Politische Theologie. Vier Kapitel zur Lehre von der Souveränität* (München - Leipzig, 1922), p. 1. Una panorámica actual sobre la obra de Carl Schmitt se encuentra en PUNDER, *Carl Schmitt als Theoretiker der Macht - ein Aussenseiter?*, en *Rechtstheorie* 33 (2002), p. 1 - 41.

<sup>50</sup> SCHMITT, *La Dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria* (Madrid, 1999).

mentos jurídicos que de acuerdo con la situación de las cosas significan un obstáculo contrario a dicha situación, decaen *in concreto*<sup>51</sup>. Explicando lo anterior, más adelante agrega: “La dictadura comisarial suspende la Constitución *in concreto*, para proteger la misma Constitución en su existencia concreta. Desde siempre se ha repetido el argumento (sobre todo y con mayor frecuencia desde Lincoln) de que si la existencia de la Constitución está amenazada, debe asegurarse mediante una suspensión temporal de la misma. La dictadura protege una determinada Constitución contra un ataque que amenaza echar abajo esta Constitución. La sustantividad metódica del problema de la realización del derecho como un problema jurídico aparece aquí con la mayor claridad. La acción del dictador debe crear una situación en la que pueda realizarse el derecho, porque cada norma jurídica presupone, como medio homogéneo, una situación normal en la cual tiene validez. En consecuencia, la dictadura es un problema de la realidad concreta, sin dejar de ser un problema jurídico. La Constitución puede ser suspendida sin dejar de tener validez, pues la suspensión solamente significa una excepción concreta”<sup>52</sup>.

El dictador puede suspender la Constitución para protegerla y esa es precisamente una de las facultades que en su *Voto particular* Egaña concede al Presidente de la República, titular del poder ejecutivo. En el N° 22 del artículo 21 se señala: “*Son atribuciones especiales del Presidente de la República: “Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República, en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado, y por un determinado tiempo./ En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio corresponde al Congreso; pero si éste no se (estuviere) hallare reunido, puede el Presidente de la República hacerla, con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si a la reunión del Congreso no hubiese expirado el término señalado, la declaración que ha hecho el Presidente se tendrá por una proposición de ley”*<sup>53</sup>.

Por su parte en el artículo 184 se señalaba cual era el efecto de esta medida: “*Declarado algún punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitución en el territorio comprendido en la declaración; pero jamás podrá la autoridad pública condenar por sí ni aplicar penas. Las medidas que tomare contra las personas no pueden exceder de su arresto o traslación a cualquier punto de la República*”.

Resulta así evidente, siguiendo a Carl Schmitt, que el Presidente de la República en el *Voto particular* de Egaña, quedaba puesto por encima de la Constitución, pasaba a ser un “Dictador”, por lo menos cuando se vivían circunstancias excepcionales<sup>54</sup>. En la práctica, dependía sólo de su voluntad el que se suspendiera el texto constitucional. Los controles que se le imponían, de hecho, no

<sup>51</sup> *Ibidem*, pp. 179 s.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 182.

<sup>53</sup> *S. C. L.*, XXI, pp. 85 ss.

<sup>54</sup> Cf. GUZMÁN, *Las ideas jurídicas de Portales*, en EL MISMO, *Portales y el derecho* (Santiago, 1988). En el N° VII de ese artículo, titulado “Legalidad, moralidad y situación excepcional”, se demuestra como ideas similares eran defendidas por Portales en su correspondencia.

eran tales, pues el Consejo de Estado estaba integrado sólo por miembros que el mismo designaba<sup>55</sup> y el Congreso sólo sesionaba 3 meses en el año<sup>56</sup>. De esta forma se encontraba en una clara situación de superioridad con respecto al monarca británico, el que, a esas alturas del desarrollo histórico, estaba siendo cada vez más dependiente de la Cámara de los Comunes.

El modelo que consideró Egaña para reglamentar el estado de sitio, norma que, por lo demás, pasaría a la Constitución Política de 1833<sup>57</sup>, no fue el de la monarquía inglesa, ya en avanzado proceso de parlamentarización, sino el napoleónico. En efecto, en el artículo 92 de la *Constitution de l'an VIII* (1799) se señalaba: "*Dans le cas de révolte á main armée, ou de troubles qui menacent la sureté de l'État, la loi peut suspendre, dans les lieux et pour le temps qu'elle détermine, l'empire de la Constitution./ Cette suspension peut étre provisoirement déclarée dans les memes cas, par un arrêté du gouvernement, le Corps législatif étant en vacance, pourvu que ce corps soit convoqué au plus court terme par un article du meme arrêté*"<sup>58</sup>.

La norma anterior sería complementada por lo dispuesto en el artículo 66 del *Acte additionnel aux Constitutions de l'Empire du 22 avril 1815*, promulgada por Napoleón durante el período en que recuperó el poder luego de escapar de la isla de Elba<sup>59</sup>. Allí se señalaba: "*Aucune place, aucune partie du territoire, ne peut étre déclarée en état de siège, que dans le cas d'invasion de la part d'une force étrangère ou de troubles civils./ Dans le premier cas, la déclaration est faite par un acte du gouvernement./ Dans le second cas, elle ne peut l'étre que par la loi./ Toutefois, si, le cas arrivant, les chambres ne sont pas assemblées, l'acte du gouvernement déclarant l'état de siège doit étre converti en une proposition de loi dans le quinze premiers jours de la réunion des chambres*"<sup>60</sup>.

Cómo se ve, Egaña unió en su *Voto particular* ambas normas.

El que Mariano Egaña tomara como modelo los textos constitucionales napoleónicos no debe llamar la atención pues profesaba una profunda admiración hacia el general y gobernante francés. Ello queda en evidencia con sólo consultar la correspondencia con su padre, que se ha citado en otro lugar<sup>61</sup>, como también cuando se analiza el contenido de su biblioteca particular. En ella

<sup>55</sup> Cfr. arts. 44 ss. del *Voto particular*.

<sup>56</sup> Cfr. art. 55 del *Voto particular*.

<sup>57</sup> Cfr. arts. 82 N° 20 y 161.

<sup>58</sup> Cita según *Legisnet. Base de Dones Marianne. Recherche sur les Constitutions de la France depuis 1789* (<http://recherche.legisnet.com>).

<sup>59</sup> En la elaboración de este texto constitucional del año 1815 le cupo una importante participación a Benjamín Constant. Cfr. LAQUIEZE, *Benjamín Constant et l'acte additionnel aux constitutions de l'empire du 22 avril 1815*, en *Historia Constitucional. Revista electrónica de historia constitucional* 4 (2003) ([hc.rediris.es/cuatro/](http://hc.rediris.es/cuatro/)).

<sup>60</sup> Cita según *Legisnet* (n. 58). La evolución de la cuestión del estado de sitio y la suspensión de la constitución a partir de la Revolución Francesa se analiza en el cap. 6° (La dictadura en el ordenamiento del estado de derecho existente (el estado de sitio) de SCHMITT (n. 50), pp. 221 ss. y en BOLDT, *Rechtsstaat und Ausnahmezustand. Eine Studie über den Belagerungszustand als Ausnahmezustand des bürgerlichen Rechtsstaates im 19. Jahrhundert* (Berli 1967).

<sup>61</sup> Cfr. BRAHM, *La discusión en torno al régimen de gobierno en Chile 1830 - 1840 en Colección de estudios jurídicos en homenaje al profesor Alejandro Silva Bascañán* (Santiago, 1994).

las obras sobre y de Napoleón Bonaparte son, sin ninguna duda, de las más numerosas<sup>62</sup>.

Por otra parte los modelos napoleónicos fueron seguidos también por Egaña para dar forma jurídica a otros aspectos centrales de su proyecto constitucional del régimen de gobierno que quería se estableciera en Chile y de su pensamiento político.

Es el caso, por ejemplo, del artículo primero del *Voto particular* en el que se señala que "*La República de Chile es una e indivisible*"<sup>63</sup>. Si bien normas similares aparecían ya en la Constitución de 1791<sup>64</sup> y en la de 1795<sup>65</sup>, pareciera que el texto que tuvo en vista Egaña cuando buscó un artículo con el cual encabezar su proyecto constitucional, fue el 1° de la *Constitution de l'an VIII (1799)*, la primera de la constituciones de la época napoleónica.

El porqué se da tanta importancia a la unidad e indivisibilidad admite diversas explicaciones. Una primera y obvia para el caso chileno es que Egaña reaccionaba con ella ante los excesos del sistema federal que se había ensayado en Chile a partir del año 1826 y que había sobrevivido a este en importantes normas de la Constitución Política de 1828. Como bien se sabe, los revolucionarios conservadores, en general, y Egaña en particular, según se ha podido ver al analizar su correspondencia del período de Londres, defendieron un Estado centralizado y unitario frente a los excesos del federalismo<sup>66</sup>. En todo caso, en estas materias la posición de Egaña era menos radical que la de su gran rival en el seno de la Gran Convención, Manuel José Gandarillas. De hecho en el *Voto particular* se mantenían las Asambleas Provinciales, el órgano más representativo del ensayo federal. Pero, el federalismo era sólo una de las manifestaciones externas de un fenómeno de fondo que había afectado a Chile en el período de desórdenes políticos y de anarquía que había precedido a la revolución conservadora de 1829. Este decía relación con las constantes querellas de grupos, facciones y partidos, organizados en torno a distintos caudillos y personalidades, los que terminaban por producir, en la perspectiva de Egaña y de los sectores conservadores, un peligroso fraccionamiento de la república naciente. En efecto, una constante del conservantismo chileno de esos años será su oposición al espíritu de facción y al partidismo el que terminará por concretarse en ese sólido "tronco pelucón" que dio estabilidad al sistema político chileno durante los primeros decenios que siguieron a la entrada en vigencia de la Constitución de 1833<sup>67</sup>.

<sup>62</sup> Cfr. SALINAS, *La biblioteca de don Mariano Egaña, con especial referencia a sus libros de derecho*, en *REHJ*. 7 (1982), pp. 389 ss., donde se enumeran 18 relacionadas con ese tema. Además se encuentran también importantes obras de autores liberales que aceptaron el ascenso al poder de Napoleón, como Madame de Staël y el ya citado Benjamín Constant.

<sup>63</sup> *S. C. L.*, XXI, p. 84.

<sup>64</sup> Título II, artículo 1°: "El Reino es uno e indivisible: su territorio se reparte en ochenta y tres departamentos, cada departamento en distritos y cada distrito en cantones".

<sup>65</sup> Artículo 1°: "*La République française est une et indivisible*", en *Legisnet* (n. 50).

<sup>66</sup> Cfr. BRAHM, *Mariano Egaña en Londres 1824 - 1829: maduración del ideario conservador chileno, en Bicentenario. Revista de Historia de Chile y América*, en prensa.

<sup>67</sup> El tema del partidismo ha sido estudiado por ROJAS, *Los derechos políticos de asociación*

Ese temor conservador a la división en facciones políticas, potencialmente disolventes y amenaza latente para la mantención del orden, coincidía también con los postulados del liberalismo en la materia, opuesto a que los representantes lo fueran de puros intereses particulares y –en sentido roseauiano– a la divisibilidad de la voluntad general<sup>68</sup>. Las raíces de esta forma de pensar son muy antiguas en el liberalismo<sup>69</sup>, y tuvieron gran influencia entre los constituyentes cuando se iniciaba la Revolución Francesa. Muy representativo al respecto es el informe presentado por Le Chapelier a la Constituyente en el mes de septiembre de 1791, donde sostiene que los clubs y las sociedades populares que tanto habían contribuido a desencadenar el proceso revolucionario, ahora tendían a dividir el cuerpo social en distintos grupos de intereses, lo que sería algo negativo “porque reproduce, bajo una forma diferente, los viejos estados y los antiguos privilegios y corporaciones”<sup>70</sup>. Ello estaría en contradicción directa con los principios revolucionarios de libertad e igualdad. En un sentido político, las distintas formas de partidos o facciones resultaban “incompatibles con la concepción de la soberanía, nacida precisamente de la Revolución. Según la Constitución, no puede haber órganos intermedios, con autoridad pública, entre el individuo ciudadano y la Asamblea soberana en la que aquel ha delegado sus poderes”<sup>71</sup>.

Pero, en la práctica, el panorama político fue mostrándose cada vez más desquiciador; las querellas intestinas entre los más distintos grupos estaban conduciendo el proceso revolucionario francés a una absoluta anarquía. Ese es el momento en que las miradas se dirigen al joven general que ha triunfado en Italia en 1796, Napoleón Bonaparte<sup>72</sup>. Napoleón se presenta ante los franceses

---

y reunión en la España contemporánea (1811 - 1936), (Pamplona, 1981); y para el caso de Chile, ROJAS, *Edmund Burke y Juan Egaña: una confrontación necesaria*, en *Estudios Públicos* 19 (1985), p. 209 - 223; ROJAS *El principio de asociación en Bello*, en *Congreso Internacional Andrés Bello y el Derecho* (Santiago, 1982) pp. 259 - 269; ROJAS, *Portales y la seguridad interior del estado en Portales el hombre y su obra: la consolidación del gobierno civil* (Santiago, 1989), p. 173 - 203. Cfr. también BRAHM, *Tendencias críticas en el conservantismo después de Portales* (Santiago, 1992), p. 117.

<sup>68</sup> Cfr. ROUSSEAU, *Contrato Social* (Madrid, 1975), pp. 54 ss.

<sup>69</sup> Cfr., por ejemplo, un estudio publicado por David Hume en 1741, donde señalaba: “Cuanto más los legisladores y fundadores del Estado sean honrados y venerados por los hombres, tanto más serán detestados y odiados los fundadores de sectas y facciones, puesto que éstos ejercen una acción diametralmente opuesta a la de las leyes. Las facciones subvierten a la sociedad política, convierten en ineficaces a las leyes y alimentan la animosidad más feroz entre hombres de una misma patria, que, en cambio, deberían ofrecerse ayuda y protección recíproca. Y lo que convierte en más detestables todavía a los fundadores de partidos es la dificultad de extirpar esta gangrena una vez que se ha asentado en un país”. Cfr. HUME, *Of Parties in General*, en *Essay Moral, Political and Literary* (Indianápolis, 1985), cit. según SCUCCIMARRA, *El sistema de excepción. La construcción constitucional del modelo bonapartista (1799 - 1804)*, en *Historia Constitucional. Revista Electrónica de Historia Constitucional* 2 (2001), p. I, 4.

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. I, 5.

<sup>71</sup> FURET y OZOUL, *Diccionario de la Revolución Francesa* (Madrid, 1989), p. 397. Cfr. GODECHOT, *Las revoluciones (1770 - 1799)* (Barcelona, 1974), p. 56.

<sup>72</sup> Cfr. GODECHOT, *Europa y América en la época napoleónica* (Barcelona, 1976).

como la figura que podía recomponer la unidad perdida y adversario de las rivalidades partidistas que dividían a los franceses. De ahí que uno de sus grandes objetivos fuera el luchar contra las facciones; tenía “la pretensión de gobernar Francia no como representante de un partido sino como intérprete directo de la nación y de sus más profundos ideales”<sup>73</sup>. Ese es, por tanto, el sentido último de la norma del artículo 1° del texto constitucional de 1799, como se desprende del contenido de la Proclamación de los Cónsules provisionales de la República de 21 de Brumario del año VIII: “Prestad con nosotros el juramento de fidelidad a la República una e indivisible, fundada sobre la igualdad, la libertad y el sistema representativo”<sup>74</sup>.

La decisión de Egaña de utilizar esa fórmula en el artículo que encabeza su *Voto particular*, debió tener un sentido similar: combatir los partidos y las facciones y unificar a la nación en torno a una gran fuerza integradora.

Otra importante coincidencia que se da entre las concepciones de Egaña y los modelos napoleónicos se puede encontrar en la desconfianza con que miran el funcionamiento de las asambleas parlamentarias, en las que de una u otra manera había estado concentrado el poder durante los primeros años después de la revolución, modelo que, por lo demás habían seguido también los españoles en la Constitución de Cádiz de 1812<sup>75</sup>. En cambio desde el período del Directorio en adelante, la idea de robustecer el poder ejecutivo iba ganando terreno de tal forma que, llega un momento, que se nota muy bien en la evolución del pensamiento político del Abate Sieyes, en el cual se termina por identificar al despotismo parlamentario como el principal factor de riesgo para la institucionalidad, se cuestiona su posición central en el entramado del poder, y, en cambio se considera que el ejecutivo debía ser el sólido fundamento para una estructura más estable del Estado<sup>76</sup>.

Ello se traduce, por ejemplo, en el hecho de que la Constitución francesa del año 1815 concede al titular del ejecutivo la facultad de disolver la cámara de representantes<sup>77</sup>. Idéntica facultad se puede encontrar en el artículo 21 N° 6 del *Voto particular*: “*Son atribuciones especiales del Presidente de la República: Disolver la Cámara de Diputados, cuando muy graves circunstancias así lo exijan, a juicio*

<sup>73</sup> SCUCCIMARRA (n. 69), p. I, 7.

<sup>74</sup> Cita según SCUCCIMARRA (n. 69), p. II, 1.

<sup>75</sup> Cfr. FERNÁNDEZ, *La constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana* en *Historia Constitucional. Revista Electrónica de Derecho Constitucional* 2 (2001).

<sup>76</sup> Cfr. SCUCCIMARRA (n. 69), p. II, 6.

<sup>77</sup> Cfr. art. 21: “*L'empereur peut proroger, ajourner et dissoudre la chambre des représentans. La proclamation qui prononce la dissolution, convoque les collèges électoraux pour une élection nouvelle, et indique la réunion des représentans, dans six mois au plus tard*”. Cfr. También el art. 42 de la Constitución francesa de 1830 y el 50 de la de 1814, <http://recherche.legisnet.com>. Una norma similar aparece también en otro texto constitucional que sirvió de modelo a Egaña: la primera Constitución de Brasil, que entró en vigencia en 1824. En su artículo 101 señalaba: “*O imperador exerce o poder moderador: 5° Prorrogando ou adiando a Assembleia Geral e dissolvendo a Camara dos Deputados, nos casos em que o exigir a salvacao do Estado; convocando imediatamente outra que a substitua*”. Citado según MIRANDA, *Textos históricos do direito constitucional* (Lisboa, 1990), p. 212.

*del Consejo de Estado, por un acuerdo en que convengan las dos terceras partes del total de los consejeros*<sup>78</sup>. La coincidencia no debe extrañar, en cuanto, como se ha podido ver, en Chile se había dado una evolución similar en cierto modo a la francesa. Para los revolucionarios conservadores, entre ellos Portales y Egaña, una de las causas centrales de los desórdenes que habían afectado al país en la década de los veinte, podía encontrarse en el excesivo poder que se había dado a las asambleas parlamentarias y al temor que se tenía ante los ejecutivos poderosos, lo que alcanzó su clímax con el Ensayo Federal y la Constitución Política de 1828<sup>79</sup>.

Por lo demás en el mismo sentido operaban otras dos atribuciones que correspondían al ejecutivo sobre las cámaras y que estaban contemplados tanto en el constitucionalismo napoleónico como en el de la restauración: prorrogar sus sesiones y llamarla a sesiones extraordinarias<sup>80</sup>.

La misma tendencia a minimizar las funciones del Congreso se puede constatar en uno de los artículos más característicos del *Voto particular*, que no pasaría luego al texto definitivo de la Constitución de 1833, cual es el 50, que señalaba: *"El Congreso se compone del Presidente de la República y de dos Cámaras, a saber: el Senado y la Cámara de Diputados"*<sup>81</sup>. La norma citada se correspondía, en cuanto a su contenido esencial, plenamente con el artículo 2 de la Constitución napoleónica de 1815<sup>82</sup>. Por lo demás era un artículo que ya figuraba en el texto constitucional francés de 1814<sup>83</sup> y se repetiría en el de 1830<sup>84</sup>.

Además, cabría consignar que era esta una posición que ya había defendida, siguiendo a Filangieri, Juan Egaña, lo que obviamente también debió ejercer una fuerte influencia sobre su hijo Mariano<sup>85</sup>.

<sup>78</sup> En el inciso segundo se agregaba: "En tal caso, por el mismo acto de la disolución, el Congreso queda constitucionalmente convocado para reunirse a los ochenta días de su fecha, y continuar sus sesiones por el tiempo que faltaba a su duración anual; salvo que este tiempo bajare de treinta días, en cuyo caso no se reunirá en sesiones ordinarias hasta la época constitucional del año siguiente. El mismo decreto de disolución importa de pleno derecho la orden para que se reúnan las asambleas electorales a elegir diputados"

<sup>79</sup> Cfr. COLLIER (n. 3), pp. 133 y 269 ss.

<sup>80</sup> Cfr. art. 21 N° 4 y 5 del *Voto particular* y los artículos citados en la nota 75.

<sup>81</sup> *S. C. L.*, XXI, p. 88.

<sup>82</sup> *"Le pouvoir législatif est exercé par l'empereur et par deux chambre"*.

<sup>83</sup> Art. 15: *"La puissance législative s'exerce collectivement par le roi, la chambre des pairs, et la chambre des députés des départements"*.

<sup>84</sup> Art. 14: *"La puissance législative s'exerce collectivement par le roi, la chambre des pairs et la chambre des députés"*. Por su parte ya en el artículo 15 de la Constitución española de 1812 se señalaba: *"La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el rey"*.

<sup>85</sup> Cfr. BRAVO, *El primer constitucionalismo en Chile (1811 - 1861)*, en *REHJ.* 15 (1992 - 1993), p. 315. Allí se señala: "(Juan) Egaña nunca creyó en la división de poderes. Siguiendo a Filangieri, cuyos *Principios de legislación universal* no se cansa de citar, y a otros autores, sostiene que "es ilusión un equilibrio de poderes [...] desde que la historia nos presenta el régimen de los pueblos, la ciencia política de los griegos y de los romanos y las posteriores, siempre vemos el poder ejecutivo participando de la autoridad legislativa". Con ello, por lo demás, no venía sino a reafirmar la tradición indiana, para la cual, como bien sabía Egaña, la legislación era parte, y muy principal, del gobierno".

Por otra parte, pese a que en el modelo constitucional británico se habían ido imponiendo una serie de prácticas parlamentarias que tendían a hacer responsables a los ministros ante los Comunes, nada de lo anterior podía encontrarse en el proyecto constitucional de Mariano Egaña. Tomando, probablemente como modelo lejano el *impeachment* británico<sup>86</sup> y, más directamente, el napoleónico de la Constitución de 1815, Egaña establecía sólo una responsabilidad de tipo penal para los ministros de Estado, ejercitada a través del juicio político. En efecto, tanto en el *Voto particular* como en el modelo original elaborado por Benjamín Constant<sup>87</sup>, se establecía que correspondía a la Cámara acusar a los ministros ante el Senado, siendo la causal principal el que hubieran comprometido el honor y la seguridad de la nación. La acusación recién se interpondría cuando una comisión de la Cámara, nominada por sorteo, hubiere emitido el dictamen correspondiente para conocimiento de esta y una segunda comisión, formada de manera similar, dictaminara sobre el hecho de si debía o no hacerse la acusación. Acordada ésta se nombraría a algunos representantes para que plantearan la acusación ante el Senado el que resolvería discrecionalmente<sup>88</sup>.

---

<sup>86</sup> “Un procedimiento especial que había aparecido en el siglo XIV para exigir la responsabilidad penal y, por ende, individual, de los miembros del ejecutivo – excepto la del Monarca, irresponsable jurídica y políticamente –, mediante el cual la Cámara de los Comunes acusaba y la Cámara de los Lores juzgaba y dictaba sentencia”. VARELA (n. 47), p. I, 3.

<sup>87</sup> Cfr. LAQUIEZE (n. 59).

<sup>88</sup> Los artículos correspondientes del *Voto particular* son los siguientes: Art. 36: “Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los crímenes de traición, malversación de los fondos públicos, concusión, infracción de la Constitución o de las leyes, por haber dejado estas sin ejecución, y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación”. Art. 37: “La Cámara de Diputados, antes de acordar la acusación de un Ministro, debe declarar si ha lugar o no a examinar la proposición de acusación que se haya hecho./ Esta declaración no puede votarse sino después de haber oído el dictamen de una comisión de la misma Cámara, compuesta de nueve individuos sacados a la suerte”. Art. 39: “Declarándose haber lugar a admitir a examen la proposición de acusación, la Cámara oírá nuevamente el dictamen de una comisión de once individuos elegidos por sorteo, sobre si debe o no hacerse la acusación”. Art. 40: “Ocho días después de oír el informe de esta Comisión, resolverá la Cámara si ha o no lugar a la acusación del Ministro; y si resultare la afirmativa, nombrará tres individuos de su seno para perseguir la acusación ante el senado”. Art. 41: “El Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelación ni recurso alguno”. En cuanto al texto francés de 1815, en el art. 40 se señala que los ministros “peuvent etre accusés par la chambre des représentants, et son jugés par celle des pairs”. Art. 41 “Tout ministre, tout commandant d’armée de terre ou de mer, peut etre accusé par la chambre des représentants et jugé par la chambre des pairs, pour avoir compromis la sureté ou l’honneur de la nation”. Art. 42: “La chambre des pairs, en ce cas, exerce, soit pour caractériser le délit, soit pour infliger la peine, un pouvoir discrétionnaire”. Art. 43: “Avant de prononcer la mise en accusation d’un ministre, la chambre de représentants doit déclarer qu’il y a lieu á examiner la proposition d’accusation”. Art. 44: “Cette déclaration ne peut se faire qu’après le rapport d’une commission de soixante membres tirés au sort. Cette commission ne fait son rapport que dix jours au plus tot après sa nomination”. Art. 47: “Lorsque la chambre des représentants a déclaré qu’il y a lieu á examen contre un ministre, il est formé une nouvelle commission de soixante membres tirés au sort, comme la première, et il est fait, par cette commission, un nouveau rapport sur la mise en accusation. Cette commission ne fait son rapport que dix jours après sa nomination”. Art. 49: “L’accusation étant prononcée, la chambre des représentants nomme cinq commissaires prins dans son sein, pour poursuivre l’accusation devant la chambre des pairs”.

También debe considerarse que la misma estructura y composición que daba Egaña al Parlamento en el *Voto particular*, apuntaba a combatir el asambleísmo típico de la época de ensayos constitucionales. En efecto, de una manera similar a lo que había ido ocurriendo en Europa, en que había terminado por caer en el descrédito el modelo unicameral de los comienzos de la revolución francesa para volverse luego la vista al tradicional bicameralismo británico, el proyecto de Mariano Egaña contemplaba un Congreso constituido por dos Cámaras. Más todavía, en él jugaba un rol central un Senado de características particularmente conservadoras. Este estaría integrado por 12 o 14 senadores elegidos, y además se compondría “1° *Del magistrado que ejerce la Superintendencia de la administración de justicia (que es su presidente) por quien será presidido; 2° De los ex Presidentes de la República que hayan llenado el tiempo de sus funciones o dimitido legalmente; 3° De los Arzobispos y obispos de las diócesis de la República; 4° De los dos consejeros de Estado más antiguos; 5° Del Superintendente General de la Instrucción Pública*”<sup>89</sup>.

Además, para ser Senador se requería no sólo tener 36 años de edad, sino también una renta anual de al menos dos mil pesos<sup>90</sup> y, en el caso de los elegidos, estos durarían 15 años en su cargo pudiendo ser reelegidos indefinidamente<sup>91</sup>. Era lo más parecido que podía darse a una Cámara de los Lores dentro de un sistema republicano y era el modelo que había terminado por imponerse en Francia, a partir de la Constitución de 1799. En este texto, obra de Sieyès, bajo el cual comenzó a gobernar Napoleón Bonaparte, se establecía un “Senado Conservador, *composé de quatre-vingts membres, inamovibles et à vie, agés de quarante ans au moins*”<sup>92</sup>, destinado a jugar un rol central en el andamiaje de gobierno. Según Scuccimarra, el “Senado Conservador –a los ojos de Bonaparte, la Asamblea por excelencia– verá recompensada con una cada vez mayor centralidad institucional su capacidad para adherirse, no importa si por convicción o por vileza, a las líneas maestras de la política napoleónica”<sup>93</sup>. De hecho el Senado siguió siendo regulado en los posteriores textos constitucionales dictados bajo el gobierno de Napoleón, siendo su integración cada vez más aristocrática y aumentando sus atribuciones<sup>94</sup>. Por ejemplo, en el artículo 57 del de 1804 se señalaba: “*Le Sénat se compose: 1° des princes françaises ayant atteint leur dix-huitième année, 2° des titulaires des grandes dignités de l’Empire; 3° des quatre-vingts membres nommés sur la présentation des candidats choisis par l’empereur sur les listes formées par les collèges électoraux de département; 4° des citoyens que l’empereur juge convenable d’élever à la dignité de sénateur*”.

Finalmente en el Acta Adicional a la Constitución del Imperio de 1815 el Senado pasaba a llamarse derechamente “Cámara de los pares”<sup>95</sup>, nombre que ya

<sup>89</sup> Art. 63, *S. C. L.*, XXI, p. 89.

<sup>90</sup> Cfr. art. 65, p. 90.

<sup>91</sup> Cfr. Art. 66, p. 90.

<sup>92</sup> Art. 15.

<sup>93</sup> SCUCCIMARRA (n. 69), p. IV, 2.

<sup>94</sup> Cfr. arts. 54 ss. de la Constitución de 1802.

<sup>95</sup> Cfr. art. 3°.

se había utilizado en el primero de los textos constitucionales de la Francia restaurada, el de 1814<sup>96</sup>. La verdad es que esta era una fórmula defendida por importantes publicistas de la época. Es el caso, por ejemplo de Benjamín Constant, hombre de la restauración pero también artífice del Acta Adicional de 1815 y a quien Egaña había tenido la oportunidad de conocer en París. “Al lado de la Cámara de Diputados, que emana de la opinión del país, Benjamín Constant quiere una segunda Cámara, la de los Pares, que representa la permanencia y cuyos miembros lo son por la vía de mecanismos hereditarios”<sup>97</sup>. Se trataba de crear un representación de *élites*, tal cual había sido el objetivo de Sieyès y de Napoleón y lo sería de Egaña.

Similares características tenía el Senado en otro de los modelos constitucionales seguidos por Egaña, la Constitución monárquica brasileña de 1824, en la que probablemente se inspiró Egaña al momento de determinar los requisitos para ser senador<sup>98</sup>.

Un origen similar tuvo otra de las instituciones más características del proyecto de Egaña y que por primera vez se había establecido en Chile en la Constitución de 1823 –llamada “moralista”– que había elaborado su padre, Juan Egaña durante el Gobierno de Freire: el Consejo de Estado<sup>99</sup>. Si bien este era un organismo que figuraba también en la Constitución de Cádiz de 1812<sup>100</sup> y tenía sus orígenes remotos en el constitucionalismo norteamericano<sup>101</sup>, sin duda los modelos de Egaña fueron el napoleónico y el portugués. El español no le servía pues no había sido concebido sólo como un órgano asesor del titular del poder ejecutivo, que era lo que quería Egaña, sino que “se trataba de una emanación de las Cortes dirigida a controlar la acción del Ejecutivo”<sup>102</sup>.

En cambio en las Constituciones francesas de 1799, 1802 y 1804 estaba concebido como una herramienta más en las manos de Napoleón. Decía, por ejemplo, el artículo 52 de la de 1799: “*Sous la direction des consuls, le conseil d'Etat est chargé de rédiger les projets de lois et les réglemens d'administration publique, et de résoudre les difficultés qui s'élevent en matière administrative*”<sup>103</sup>. Un sentido similar tenía la

<sup>96</sup> Cfr. art. 24: “*La chambre des pairs est une portion essentielle de la puissance législative*”.

<sup>97</sup> JARDIN, *Historia del liberalismo político. De la crisis del absolutismo a la Constitución de 1875* (México, 1989), p. 263.

<sup>98</sup> Cfr. el artículo 65 del “*Voto particular*”, ya citado, con el 45 del texto portugués, donde se señala: “*Para ser senador requer-se: 1° Que seja cidadão brasileiro e que esteja no gozo de seus direitos políticos; 2° Que tenha de idade 40 anos para cima, 3° Que seja pessoa de saber, capacidade e virtudes, com preferencia os que tiverem feito serviços á pátria; mercio ou emprego, a soma de 800\$*”.

<sup>99</sup> Cfr. arts. 28 ss.

<sup>100</sup> Cfr. arts. 23 ss. TOMÁS y VALIENTE, *El Consejo de Estado en la Constitución de 1812 en Constitución: escritos de introducción histórica*, (Madrid, 1996).

<sup>101</sup> “Con el nombre de ‘Privy Council’ se regulaba en la Constitución de Delaware, de 1776 (art. 8: ‘Consejo Ejecutivo’), en la Constitución de Georgia de 1777 (arts. 25 - 30), y ‘Consejo de Estado’ en la Constitución de North Carolina, de 1776 (art. 16)”. FERNÁNDEZ (n. 75), nota 142.

<sup>102</sup> FERNÁNDEZ (n. 75).

<sup>103</sup> Cfr. arts. 66 ss. de la de 1802 y 75 ss. de la de 1804.

norma contenida en el artículo 137 de la Constitución portuguesa: “*Haverá un Conselho de Estado, composto de conselheiros vitalícios, nomeados pelo imperador*”<sup>104</sup>.

Otra manifestación muy clara del hecho de que el pensamiento constitucional de Egaña se orientaba en los modelos franceses más tardíos, desconfiando de los excesos a que se había llegado en los años iniciales del proceso revolucionario, se desprende del carácter marcadamente censatario –en materia de derecho de sufragio– de su *Voto particular*. Egaña había asimilado muy bien una corriente de pensamiento liberal, no democrática, temerosa de la excesiva presencia de las masas en la vida política. La experiencia chilena de la década de los veinte, vivida y observada desde la distancia de su embajada europea, en la cual habían sido una constante los motines y asonadas y todo tipo de manifestaciones populares callejeras, la intervención de “pobladas”, como aquella que había terminado por destruir la obra constitucional de su padre, lo habían convencido de que el país debía ser dirigido por una elite. Más todavía si se recuerdan las ácidas críticas que ejercía sobre la falta de formación y escasa calidad moral de los dirigentes liberales que dominaron el país durante ese período.

Una situación similar se había vivido en la Francia revolucionaria. Aquí los excesos del populacho habían llegado al extremo los años 1793 y 1794, de tal manera que, a partir del Directorio y de la Constitución de 1795, la clase dirigente, la burguesía propietario que había iniciado la revuelta contra el Antiguo Régimen, trató de excluir del poder a los sectores populares. Si bien consagró medidas para ello en el articulado constitucional, en la práctica los desórdenes y revueltas populares seguirían siendo una constante. El Directorio solo logró controlar la situación haciendo intervenir con gran frecuencia a los militares en la política interior hasta que, uno de ellos, Napoleón, terminó quedándose con la totalidad del poder<sup>105</sup>. De ahí que este pudiera contar inicialmente con el apoyo de los ambientes liberales que se reunían en torno a Madame de Staël y Benjamín Constant. Ellos no buscaban como objetivo principal realizar la igualdad, sino construir un Estado racional que salvaguardara las libertades<sup>106</sup>. Para ello podría servir de momento la autoridad de un dictador, aunque, a la larga la solución se encontraría en la introducción de un sufragio censatario. De hecho las constituciones napoleónicas no lo contienen<sup>107</sup>, sí, en cambio, la de 1814<sup>108</sup>.

Ambos pensadores, de Staël y Constant, fueron, sin duda, muy apreciados por Egaña. No en vano ocupan un lugar importante en su biblioteca donde pueden encontrarse varias de sus obras<sup>109</sup>. Más todavía, en materias constitucio-

---

<sup>104</sup> Su redacción es, por lo demás, muy similar a la del artículo 44 del *Voto particular*: “*Habrà un Consejo de Estado presidido por el Presidente de la república*”. Una copia literal es la del art. 140 del texto portugués: “*Para ser conselheiro de Estado requerem-se as mesmas qualidades que devem concorrer para ser senador*”. El art. 45 del *Voto particular* señala: “*Para ser Consejero de Estado se requiere tener las mismas calidades que para ser Senador*”.

<sup>105</sup> Cfr. GODECHOT (n. 71), p. 97ss.

<sup>106</sup> Cfr. SCUCCIMARRA (n. 69), p. I, 1.

<sup>107</sup> Cfr. arts. 2 ss. de la Constitución de 1799.

<sup>108</sup> Cfr. art. 40.

<sup>109</sup> Cfr. SALINAS, op. cit.

nales y relativas al tema de la estructuración del régimen de gobierno más adecuado para la sociedad de comienzos del siglo XIX, tienen importantes coincidencias.

Madame de Staël defendía un régimen representativo censatario, de acuerdo al cual el voto debía darse sólo a los propietarios. En la misma línea, defendía la necesidad de que hubiera una segunda cámara que contrapesara a la elegida: “cuerpo conservador, cámara alta sustraída a la elección, representante de la élite nacional, capaz de formar una aristocracia, de preferencia vitalicia, abierta a toda suerte de ilustres”<sup>110</sup>. En el fondo se nota en ella una posición moderada que reacciona contra los excesos revolucionarios y que revalora a Montesquieu y el modelo británico.

Constant, por su parte, fue también un tenaz defensor de la burguesía censataria. En su opinión no debía darse el derecho al voto “más que a propietarios que vivan de sus propios recursos”<sup>111</sup>, pero supo darse cuenta de la creciente importancia de la propiedad industrial. Concluyó así que “la propiedad de bienes raíces se funda solamente en el valor de la cosa, en tanto que la propiedad industrial representa el valor del hombre”. De ahí que fuera “defensor tenaz de la ley del 5 de septiembre de 1817, la cual al fijar el censo en 300 francos, fundió en un mismo cuerpo electoral a propietarios de tierras, comerciantes, industriales y miembros de las profesiones liberales”<sup>112</sup>. Ello se veía reforzado, por otros dos elementos que también recogería Egaña en su proyecto constitucional: una Cámara de los Pares que representara a las élites y el carácter gratuito de los cargos representativos<sup>113</sup>.

En lo que al sufragio censatario se refiere, estas ideas, con diferentes gradaciones, ya habían sido recogidas en las constituciones francesas de 1791 y 1795. En la primera de ellas se señalaba que “Para ser ciudadano activo es necesario: Ser francés por nacimiento o por naturalización; tener cumplidos los 25 años de edad; estar domiciliado en la ciudad o en el cantón desde el tiempo que determine la ley; pagar en cualquier lugar del reino, una contribución directa igual al menos al valor de tres jornales y presentar el recibo; no encontrarse en estado de domesticidad, es decir, de servidor a sueldo; estar inscrito en el municipio de su domicilio en la lista de la Guardia Nacional; haber prestado el juramento cívico”. Y en los artículos siguientes se agregaba que para ser nombrado elector, ya que se trataba de un sistema indirecto, se requería todavía una propiedad mayor. En el caso, por ejemplo, de “ciudades de más de seis mil almas” era necesario “ser propietario o usufructuario de un bien valorado en el registro de la contribución con una renta igual al valor local de doscientos jornales, o se arrendatario de una vivienda valorada en el mismo registro con una renta igual al valor de ciento cincuenta jornales”<sup>114</sup>.

<sup>110</sup> JARDÍN (n. 97), p. 236.

<sup>111</sup> JARDÍN (n. 97), p. 262.

<sup>112</sup> *Ibidem*

<sup>113</sup> Constant también defendía, como Egaña, la responsabilidad sólo penal de los ministros: JARDÍN (n. 97), p. 263.

<sup>114</sup> Título III, capítulo 1º, sección 2ª.

Una normativa similar, aunque con criterios censatarios más estrictos se encontraba en la Constitución de 1795<sup>115</sup> y se llegaba al extremo en la de 1814. De acuerdo con el artículo 40 de la misma: *“les électeurs qui concourent à la nomination des députés, ne peuvent avoir droit de suffrage s'ils ne payent une contribution directe de trois cents francs, et s'ils ont moins de trente ans”*. Por su parte en el 38 se exigía pagar una contribución directa de 1000 francos para tener derecho a ser elegido. Como señalaba Jardín, “un censo electoral de 300 francos y un censo de elegibilidad de 1000 francos representaron menos de 100.000 electores y menos de 20.000 elegibles: cerca del 90% de los franceses quedaron excluidos del país legal”<sup>116</sup>. Y criterios similares se consideraban también en la constitución brasileña de 1824<sup>117</sup>.

Estos fueron los modelos considerados por Egaña al momento de redactar el artículo 6° de su *Voto particular*; donde se señalaba: *“Son ciudadanos con derecho de sufragio en las elecciones en que la Constitución o la ley no requieran otros particulares requisitos, los chilenos que, habiendo cumplido 25 años de edad y sabiendo leer y escribir, tengan algunas de las calidades siguientes: 1ª Una propiedad inmueble o un capital invertido en algún giro o industria. Una ley especial fijará de diez en diez años para cada provincia el valor de la propiedad inmueble que debe ser igual al de a mil y seiscientos jornales de un gañán; y el del capital en giro que ha de ser equivalente a dos mil y quinientos jornales de la misma clase; 2ª El ejercicio de una industria o arte o el goce de un empleo, renta o usufructo, cuyos emolumentos o productos anuales sean al menos iguales al valor de novecientos jornales de la clase mencionada en el número anterior; 3ª Servir un empleo público honorífico, aunque no tenga sueldo ni emolumentos; 4ª Ejercer una profesión científica”*.

En el artículo siguiente se agregaba un requisito de tipo formal, cual era estar inscrito en el *“registro de electores de la Municipalidad de su residencia, y en posesión de su correspondiente boleto de ciudadanía, al menos seis meses antes”*.

Esta fórmula seguía bastante de cerca el modelo original francés de 1791 – edad de 25 años<sup>118</sup>, medida de los ingresos en jornales, estar inscrito en el domi-

<sup>115</sup> Artículo 8: *“Tout homme né et résidant en France, qui, âgé de vingt et un ans accomplis, s'est fait inscrire sur le registre civique de son canton, qui a demeuré depuis pendant une année sur le territoire de la République, et qui paye une contribution directe, foncière ou personnelle, est citoyen français”*.

Artículo 33: *“Chaque assemblée primaire nomme un électeur à raison de deux cents citoyens, présents ou absents, ayant droit de voter dans ladite assemblée. Jusqu'au nombre de trois cents citoyens inclusivement, il n'est nommé qu'un électeur”*.

Artículo 35: *“Nul ne pourra être nommé électeur, s'il n'a vingt-cinq ans accomplis, et s'il ne réunit aux qualités nécessaires pour exercer les droits de citoyen français, l'une des conditions suivantes, savoir: - Dans les communes au-dessus de six mille habitants, celle d'être propriétaire ou usufruitier d'un bien évalué à un revenu égal à la valeur locale de deux cents journées de travail, ou d'être locataire, soit d'une habitation évaluée à un revenu égal à la valeur de cent cinquante journées de travail, soit d'un bien rural évalué à deux cents journées de travail”*.

<sup>116</sup> JARDÍN (n. 97), p. 246.

<sup>117</sup> Cfr. arts. 90 ss.

<sup>118</sup> Lo mismo se exigía en la Constitución brasileña de 1824, art. 92, donde se rebajaba a 21 para los casados, fórmula que es la que en definitiva consagró la Constitución de 1833.

cilio-, aunque con algunas variaciones. Por ejemplo, siguiendo probablemente a Constant, se pone particular énfasis en el trabajo industrial y profesional y no sólo en la propiedad de la tierra, y se exige leer y escribir, como se planteaba en el artículo 25 N° 6 de la Constitución de Cádiz<sup>119</sup>. Requisito este último, por lo demás, que debía dejar sin acceso al sufragio a la inmensa mayoría de la población chilena, llevando al extremo la solución censataria.

La tónica de los modelos seguidos por Egaña era el que las elecciones fueran indirectas, solución que también fue recogida en el *Voto particular*, aunque de una forma distinta y más compleja, jugando en ellas un papel central las Asambleas Provinciales que actuaban como Asambleas Electorales<sup>120</sup>.

#### IV. CONCLUSIÓN

Mariano Egaña, durante sus años de residencia en Inglaterra, había podido madurar un ideario político y constitucional, que se alejaba de la veta utópica y optimista de la que todavía estaba poseído cuando empezaba la década de 1820. Luego de sufrir a la distancia los desórdenes y la anarquía política de la época de ensayos, no tenía dudas de que Chile necesitaba un gobierno fuerte y autoritario, dentro de las formas republicanas, para salir del atolladero en que se encontraba. Como Portales, creía que el Chile independiente ya no podía volver a las formas monárquicas del período indiano, pero tampoco estaba apto para practicar la democracia. De ahí que se inclinara por un sistema representativo, que a través de estrictas formas censatarias reducía la participación política a un mínimo de la población, y a cuya cabeza estuviera un Presidente de la República dotado de amplios poderes.

Como modelos constitucionales para concretar esas ideas le servirían, sobre todo, los napoleónicos y los de la Restauración francesa. Ello sin perjuicio de que parte importante de las normas de su *Voto particular* tuvieran su origen en el constitucionalismo revolucionario francés<sup>121</sup> y en la Constitución española de 1812, cómo también en la tradición constitucional chilena. En este sentido Egaña tuvo muy en cuenta la Constitución Política de 1828, la de 1822, segunda de O'Higgins y, sobre todo, la de 1823 por ser obra de su padre<sup>122</sup>.

<sup>119</sup> Allí se señalaba: "*Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano*".

<sup>120</sup> Cfr. *Voto particular*, arts. 95 ss. Como bien se sabe en el texto definitivo de la Constitución de 1833 se contemplaría un sistema indirecto más simple, a través de electores.

<sup>121</sup> Cfr. GAZMURI, *La influencia de las ideas políticas de la revolución francesa en Chile* (Santiago, 1989).

<sup>122</sup> Fuera de los casos que ya se han señalado, Egaña incluyó en su *Voto particular* una serie de normas típicamente moralistas tomadas de la de 1823. Es el caso, por ejemplo, de los artículos 68 al 71, relativos al Senado, como siguen: Art. 68: "*Corresponde también al Senado velar sobre la observancia y conservación de la Constitución, sobre la moralidad nacional y sobre la educación pública*". Art. 69: "*El Senado llena este encargo: 1° Representando al Presidente de la República, por sí, y en su receso, por medio de la Comisión Conservadora, lo que creyere conveniente a este efecto; 2° Nombrando anualmente, el día antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, dos Senadores que visiten las provincias de la República, y en esta visita examinen personal-*

Con todas esas fuentes más el aporte del mismo autor, no sólo en la selección de los modelos y en la nueva estructura en que los insertó, sino también con la introducción de algunos aportes originales, Egaña dio forma a un modelo constitucional único, que terminaría por ser la columna vertebral de la Constitución Política de 1833.

---

*mente: 1° El mérito y servicio de sus habitantes; 2° La moralidad y civismo de las costumbres; 3° La observancia de las leyes; 4° El desempeño de los funcionarios públicos; 5° La educación e instrucción pública; 6° La administración de justicia; 7° La inversión de las rentas fiscales y municipales; 8° La policía de comodidad y beneficencia". Art. 70: "Los Senadores visitadores procederán con arreglo a las instrucciones del Senado; pero sin usar de otra autoridad que la de prevenir, requerir y dar cuenta a las magistraturas correspondientes". Art. 71: "El día 1° de Mayo se reunirá el Senado para solo (el objeto) efecto de recibir y examinar los informes de los Senadores visitadores".*